

CONTENIDO

- I. **Definición de bienes culturales protegidos en caso de conflicto armado**
- II. **Instrumentos de derecho internacional humanitario que protegen los bienes culturales en caso de conflicto armado**
- III. **Visión general de la protección que ofrecen estos instrumentos**
- IV. **Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado**
 1. Protección general
 2. Protección especial
 3. Medidas nacionales de aplicación
 - 3.1 Identificación e inventarios
 - 3.2 Signo distintivo
 - 3.3 Tarjeta de identidad
 - 3.4 Registro Internacional de los Bienes Culturales bajo Protección Especial
 - 3.5 Difusión
 - 3.6 Sanciones penales
 4. Durante las hostilidades
 5. Control de la aplicación de la Convención
- V. **Protocolo de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado**
 1. Durante las hostilidades
 2. Después de las hostilidades
- VI. **Segundo Protocolo de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 26 de marzo de 1999**
 1. Protección reforzada
 2. Medidas nacionales de aplicación

- 2.1 Identificación y salvaguardia
- 2.2 Concesión de la protección reforzada
- 2.3 Difusión
- 2.4 Sanciones penales y administrativas
3. Durante las hostilidades
4. Después de las hostilidades
5. Nuevas instituciones creadas por el Protocolo de 1999
 - 5.1. Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado
 - 5.2. Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

VII. Otros tratados de derecho internacional humanitario que protegen los bienes culturales en caso de conflicto armado

1. Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949
 - 1.1 Medidas nacionales de aplicación
 - 1.1.1 Identificación
 - 1.1.2 Difusión
 - 1.1.3 Sanciones penales
 - 1.2 Durante las hostilidades
 - 1.3 Después de las hostilidades
2. Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)

VIII. Ventajas que se desprenden de la participación en los tratados

IX. Consecuencias financieras que se desprenden de la participación en los tratados

X. Utilización de los órganos y estructuras existentes

XI. Cómo ratificar estos tratados y qué papel desempeñan en ello el Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR

1. Cómo ratificar esos tratados
2. El Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR

I. Definición de bienes culturales protegidos en caso de conflicto armado

La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado define los bienes culturales como

- ♦ los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como:
 - > los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares,
 - > los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico,
 - > las obras de arte,
 - > los manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como
 - > las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o
 - > las reproducciones de los bienes antes definidos;
- ♦ los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles tales como:
 - > los museos,
 - > las grandes bibliotecas,
 - > los depósitos de archivos, y
 - > los refugios destinados a proteger los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado;
- ♦ los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales, que se denominarán «centros monumentales».

Se consideran como tales estos bienes independientemente de su origen o de su propietario.

Aunque los Estados Partes no tienen necesariamente que retomar esta decisión en el plano nacional, debería ayudar a la comprensión de la amplitud de la noción de bien cultural, pues en ella se enuncian los ejemplos típicos de bienes culturales dignos de protección. Los documentos históricos y contemporáneos audiovisuales de los

treinta últimos años, por ejemplo, podrían figurar también en una definición de esa índole.

Otros tratados de derecho internacional aplicables en tiempo de paz y en situación de conflicto armado protegen también los bienes culturales y el patrimonio mundial. Éstos contienen definiciones más amplias de bienes culturales, a saber:

- ♦ los bienes que, a título religioso o profano, designa cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte y la ciencia (*Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales*, aprobada en París el 14 de noviembre de 1970 y entrada en vigor el 24 de abril de 1972); y
- ♦ los monumentos (obras de arquitectura, escultura o pintura, monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, grutas y grupos de elementos que tienen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia), los conjuntos (grupos de construcciones aisladas o reunidas que, debido a su arquitectura, su unidad o su integración con el paisaje, tienen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia), los sitios (obras del hombre u obras construidas conjuntamente por el hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los sitios arqueológicos, que tienen un valor universal desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico). (*Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural*, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972.)

Los bienes culturales han de protegerse en todo momento. Para ello, los gobiernos disponen de medios de identificación y de conservación, de un personal especializado encargado de su clasificación y salvaguardia. Es importante que los gobiernos tomen todas las medidas preparatorias requeridas, ya en tiempo de paz, para tener la capacidad de proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado. Existen diversas organizaciones, instituciones o centros cuya tarea es apoyar los esfuerzos de las autoridades nacionales en la conservación del patrimonio nacional. En materia de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, se trata sobre todo de establecer los vínculos necesarios entre los sistemas de protección civil y militar y las diversas entidades responsables, a fin de velar por que se conozcan y respeten las reglas específicas destinadas a aplicarse durante los conflictos armados.

II. Instrumentos de derecho internacional humanitario que protegen los bienes culturales en caso de conflicto armado

El principal tratado de derecho internacional humanitario relativo a la protección de los bienes culturales es

- ♦ la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, su Reglamento de aplicación, así como sus Protocolos de 1954 y de 1999 (*en adelante Convención de 1954 y Protocolos*).

Existen otros instrumentos que también contienen disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Se trata en particular de:

- ♦ Protocolo I adicional de 1977 (conflictos armados internacionales) y Protocolo II adicional de 1977 (conflictos armados sin carácter internacional) a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra (*en adelante Protocolos adicionales*); y
- ♦ Estatuto de Roma de 1988 de la Corte Penal Internacional (*en adelante Estatuto de la CPI*)

Las disposiciones contenidas en esos instrumentos completan las que figuran en el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 (IV Convenio). Estas disposiciones contienen principios básicos reconocidos como de derecho consuetudinario. El artículo 27 del Reglamento estipula, en particular, que «... *deberán tomarse las medidas necesarias para respetar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al Culto, a las Artes, a las Ciencias y a la Beneficencia, los monumentos históricos,..., siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar... El deber de los sitiados es señalar estos edificios... con signos visibles y especiales que serán notificados de antemano...*»

III. Visión general de la protección que ofrecen estos instrumentos

La Convención de 1954 es el primer instrumento con vocación universal que establece un régimen de protección de los bienes culturales en período de conflicto armado. Constituye aún hoy la piedra angular del derecho en esta materia. Los otros tratados que se enumeran aquí confirman los principios consagrados en ella, amplían su ámbito de aplicación o refuerzan el sistema de protección que se instaura con ella.

Así, el Protocolo de 1954 prevé un régimen de protección especialmente adaptado a las situaciones de ocupación del territorio de un Estado por otro Estado.

Dos decenios más tarde se consideró oportuno integrar a los Protocolos adicionales de 1977 una disposición relativa a la protección de los bienes culturales en período de conflicto armado, internacional y no internacional, protección que se añade a la inmunidad que, por lo demás, se concede a todos los bienes de carácter civil. En efecto, en cada uno de los Protocolos hay simplemente un breve artículo que se limita a lo esencial, es decir a prohibir la transformación de los bienes culturales en objetivos militares y la comisión de actos de hostilidad en su contra, infracción que, en ciertas condiciones, puede constituir un crimen de guerra según los términos del Protocolo I adicional, aplicable en caso de conflicto armado internacional. El objetivo de esas disposiciones no es revisar los textos existentes sino confirmar que las normas relativas a la protección de los bienes culturales en situación de conflicto armado forman parte integral del derecho relativo a la conducción de las hostilidades. Estas disposiciones nuevas precisan que en caso de contradicción con las normas de la Convención de 1954 éstas son aplicables, siempre que, evidentemente, las partes interesadas estén obligadas por dicha Convención.

El Estatuto de la CPI está relacionado con nuestro propósito, puesto que prevé que la futura Corte Penal Internacional será competente para juzgar a las personas de las que se presume que, en el caso de un conflicto armado internacional o no internacional, hayan dirigido ataques deliberados contra bienes civiles y contra «edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que estos edificios no sean objetivos militares...».

Por último, el Protocolo de 1999 de la Convención de 1954 permite a los Estados Partes en esta última completar y reforzar el sistema de protección establecido en 1954. Así, el Segundo Protocolo precisa las nociones de salvaguardia y respeto que son esenciales a la Convención, estipula nuevas medidas de precaución relativas al ataque y contra los efectos del ataque, instituye un régimen de protección reforzada para los bienes culturales de la mayor importancia para la humanidad, prevé la responsabilidad penal individual y crea nuevas instituciones más aptas para garantizar el control de la aplicación del régimen de protección de los bienes culturales.

IV. Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

La Convención prevé un sistema de protección general y de protección especial de los bienes culturales. Está completada por un Reglamento de aplicación (en adelante Reglamento) del que forma parte integral, y cuyo objetivo es determinar las medidas concretas que permitan garantizar el respeto de la protección reconocida por la Convención. Estos instrumentos se aplican en situación de conflicto armado internacional (art. 18). En caso de conflicto armado sin carácter internacional en el territorio de un Estado Parte en la Convención, «...cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales», y las demás disposiciones se podrán poner en vigor mediante acuerdos (art. 19).

1. Protección general

El principio general de la protección de los bienes culturales en los conflictos armados se basa en la obligación de salvaguardar y respetar esos bienes (art. 2).

La salvaguardia de los bienes culturales entraña el conjunto de medidas que han de tomarse en tiempo de paz con miras a garantizar lo mejor posible las condiciones materiales de su protección (art. 3).

El respeto de los bienes culturales implica abstenerse de cometer en su contra todo acto de hostilidad; implica, además, prohibir, evitar y, de ser necesario, hacer cesar todo acto de robo, pillaje, y de ocultación o apropiación de bienes, así como todos los actos de vandalismo respecto de los bienes culturales. La obligación del respeto comprende además la prohibición de utilizar los bienes culturales, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro (art. 4).

La «necesidad militar imperiosa» es la única causa posible de derogación de la obligación de respeto de los bienes culturales. En efecto, para una parte en el conflicto subsiste la obligación incluso cuando la parte adversa utiliza el bien para fines militares, salvo

cuando la necesidad militar lo exige de manera ineludible. Éste es el resultado del postulado fundamental del derecho humanitario basado en el equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad.

Están igualmente prohibidas las represalias contra bienes culturales, prohibición que no puede ser objeto de ninguna excepción (art. 4, párr. 4). Esta obligación se reafirma en el art. 53(c) del Protocolo I.

Hay que insistir en el hecho de que los instrumentos de derecho internacional humanitario imponen la responsabilidad de la protección de los bienes culturales a ambas partes en el conflicto, es decir tanto a la que controla el bien cultural como a la parte adversa.

2. Protección especial

Las categorías de bienes protegidos bajo este régimen son más limitadas y las condiciones para gozar de este estatuto son más difíciles de llenar; por tal razón, la protección concedida es más importante y no prevé excepción alguna para la necesidad militar.

La protección especial de un bien le otorga una inmunidad contra todo acto de hostilidad y toda utilización, incluida la de sus proximidades inmediatas, con fines militares (art. 9). Sólo «...un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande» podrán colocarse bajo protección especial, a condición de que cumplan con las condiciones siguientes (art. 8):

- ♦ que se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante; y
- ♦ que no sean utilizados para fines militares.

Si uno de estos bienes está situado cerca de un objetivo militar, puede no obstante ser colocado bajo protección especial siempre que el Estado Parte que lo pida «...se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión...» (art. 8, párr. 5), por ejemplo desviando el tráfico de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, pero, en tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

Cuando una parte utiliza un bien bajo protección especial con fines no autorizados, la parte adversa queda liberada de su obligación de respetar la inmunidad del bien, siempre que la violación subsista, y de

ser posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable (art. 11, párr. 1). Aparte de esta situación, sólo puede levantarse la inmunidad en caso «...*de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad...*» (art. 11, párr. 2).

La protección especial sólo se concede a los bienes inscritos en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial» (parte 3.4).

3. Medidas nacionales de aplicación

Entre las medidas que pueden adoptarse desde la ratificación, la adhesión o la sucesión del tratado para garantizar la salvaguardia y el respeto de los bienes culturales figuran medidas relativas a la identificación y a los inventarios (parte 3.1), a los signos (parte 3.2), a las tarjetas de identidad (parte 3.3), a la inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial (parte 3.4), a la difusión (parte 3.5) y a las sanciones penales (parte 3.6).

3.1 Identificación e inventarios

Los bienes culturales deberán identificarse e inventariarse. Para ello, pueden tomarse las siguientes medidas:

- ♦ **identificación:** la identificación consiste en la decisión de considerar un objeto, un edificio o un sitio como un bien cultural digno de protección; la decisión puede competir a diferentes autoridades nacionales, por ejemplo, las autoridades federales o centrales para bienes culturales de interés internacional o nacional; la competencia puede ser delegada a las autoridades locales cuando se trata de bienes culturales de interés regional o local; pero, en todo caso, hay que determinar la autoridad o las autoridades competentes;
- ♦ **inventario:** hacer el inventario o elaborar la lista de todos los bienes protegidos y ponerla a disposición de las entidades responsables de la protección de los bienes culturales, es decir, las autoridades civiles, militares, las organizaciones especializadas y otras instituciones interesadas.

En esos inventarios podrían figurar las **informaciones** siguientes:

- ♦ datos generales relativos al bien;

- ♦ datos jurídicos relativos a su inscripción en los registros del Estado;
- ♦ indicación del propietario;
- ♦ uso al que está destinado el bien (público, educativo, religioso, ...);
- ♦ índole del valor del bien (arqueológica, histórica, artística, ...);
- ♦ datos relativos a su origen (construcción, año, período, estilo,...);
- ♦ dimensiones, material y técnicas utilizadas;
- ♦ descripción del bien;
- ♦ datos gráficos sobre la documentación relativa al bien y que existe en archivos; fotografías, maquetas, información audiovisual...

A fin de garantizar la reparación o la reconstitución de los bienes en caso de daño, es de desear que se disponga de una **documentación de salvaguardia**. Según el tipo de bien concernido, pueden utilizarse diversos métodos para establecer una documentación de referencia, a saber:

- ♦ descripciones escritas, dibujos, fotografías, planos y bocetos, copias, reproducciones, moldes o imágenes digitales;
- ♦ microfilmes o registros fotogramétricos, en particular para el almacenamiento de la información arriba mencionada.

La existencia de inventarios de los bienes culturales puede ser útil no sólo en situación de conflicto armado sino también en situaciones de catástrofe natural. Constituye además una de las medidas más eficaces contra el robo de las obras de arte.

Por otra parte, deben identificarse los lugares que puedan servir de refugios o, dado el caso, construirlos.

3.2 Signo distintivo

Los bienes culturales pueden (bienes bajo protección general, art. 6) o deben (bienes culturales bajo protección especial, art. 10) señalizarse mediante un signo. Los signos distintivos de los bienes culturales son los siguientes:



PROTECCIÓN GENERAL



PROTECCIÓN ESPECIAL



Hay que señalar que el signo distintivo no puede colocarse sobre un bien cultural a menos que vaya acompañado de una autorización, debidamente fechada y firmada, de la autoridad nacional competente (art. 17).

Aunque el color azul ultramar está previsto por la Convención de 1954 (art. 16, párr. 1), un tono un poco más claro es más visible para efectos de la protección durante los conflictos armados.

3.3 Tarjeta de identidad

Las personas encargadas de la protección de los bienes culturales llevan una tarjeta de identidad especial provista del signo distintivo. En la tarjeta de identidad se mencionarán los nombres y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado y la función del interesado. Llevará la fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará también el sello en seco de las autoridades competentes. El modelo de tarjeta por el que se haya optado habrá de comunicarse para información a las demás Partes Contratantes (Reglamento, art. 21, párr. 2).

El modelo de tarjeta propuesto en el anexo del Reglamento de ejecución es el siguiente:

TARJETA DE IDENTIDAD
para el personal encargado
de la protección de los bienes culturales

Apellidos

Nombres(s)

Fecha de nacimiento

Título o grado

Función

es titular de la presente tarjeta en virtud de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Fecha de expedición de la tarjeta	Número de la tarjeta
.....

Anverso de la tarjeta

<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 80px; margin-bottom: 20px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 80px; border-radius: 50%;"></div>	<p>Firma o huellas digitales o ambas cosas</p> <p>Sello en seco de la autoridad que expide la tarjeta</p>			
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center;">Talla</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center;">Ojos</td> <td style="border: 1px solid black; width: 33%; text-align: center;">Cabellos</td> </tr> </table>	Talla	Ojos	Cabellos	
Talla	Ojos	Cabellos		
<p>Otras señas personales</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>				

Reverso de la tarjeta

3.4 Registro Internacional de los Bienes Culturales bajo Protección Especial

Los refugios, centros de monumentos y otros bienes inmuebles bajo protección especial deben inscribirse en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial» que lleva el director general de la UNESCO.

Para obtener el otorgamiento de la protección especial, las autoridades nacionales competentes deben proporcionar a la Secretaría de la UNESCO indicaciones en cuanto a la localización de los bienes y certificar que éstos reúnan los criterios establecidos para beneficiarse de la protección especial (Reglamento, art. 13).

La solicitud de inscripción debe estar acompañada de una descripción geográfica precisa del emplazamiento en cuestión, en la que figuren, por ejemplo:

- ♦ indicaciones sobre los límites de los centros de monumentos y detalles sobre los principales bienes culturales conservados en el centro;

- ♦ la distancia aproximada de la sede de la unidad administrativa más cercana;
- ♦ un mapa topográfico con la indicación de la ubicación, preferiblemente a escala de 1:25.000 o 1:50.000.

A los Estados que soliciten la protección especial se les aconseja que consulten las condiciones para la inscripción en el Registro ante la Secretaría de la UNESCO antes de formular la solicitud, a fin de garantizar que ésta contenga toda la información requerida.

3.5 Difusión

La **traducción** del texto de la Convención y de su Reglamento de aplicación en el (los) idioma(s) nacional(es) es un elemento esencial de su difusión. Los idiomas oficiales de la Convención y de su Protocolo son los siguientes: inglés, francés, español y ruso. Las traducciones oficiales en otros idiomas deben enviarse al director general de la UNESCO para su comunicación a los demás Estados Partes (art. 26). El Segundo Protocolo existe en inglés, francés, español, ruso, árabe y chino (art. 39).

Las obligaciones que se desprenden de la Convención y de su Reglamento deben difundirse lo más ampliamente posible. Para ello:

- ♦ las normas internacionales y las obligaciones nacionales que se desprenden de ellas deben introducirse en los **reglamentos o instrucciones destinados a las tropas**, y el espíritu de respeto hacia los bienes culturales de todos los pueblos debe inculcarse al personal de las fuerzas armadas ya en tiempo de paz (arts. 7 y 25 de la Convención).
- ♦ su estudio ha de difundirse de tal manera que los principios contenidos en esos instrumentos puedan ser conocidos por el **conjunto de la población**, en particular por el personal asignado a la protección de los bienes culturales (art. 25 de la Convención).

3.6 Sanciones penales

Para que se respeten las normas es indispensable que se reprima su violación. Para estos efectos, la **legislación penal** nacional debe permitir que se busque y se castigue con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención (art. 28).

4. Durante las hostilidades

Las partes en el conflicto **deberán**:

- ♦ abstenerse de utilizar los bienes culturales, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro, salvo en caso de necesidad militar imperativa (art. 4, párrs. 1 y 2);
- ♦ abstenerse de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes, salvo en caso de necesidad militar imperativa (*idem*);
- ♦ prohibir, impedir y hacer cesar, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o de apropiación, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes (art. 4, párr. 3);
- ♦ abstenerse de requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otro Estado Parte (*idem*);
- ♦ abstenerse de tomar medidas de represalia contra los bienes culturales (art. 4, párr. 4);
- ♦ abstenerse de cometer cualquier acto de hostilidad respecto de ellos, o de utilizar dichos bienes o sus proximidades inmediatas con fines militares (art. 9).

En caso de ocupación total o parcial del territorio de otro Estado Parte, el Estado ocupante debe además:

- ♦ prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales (art. 5, párr. 1);
- ♦ adoptar, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con las autoridades competentes, las medidas más necesarias de conservación, cuando esas autoridades no pudieran encargarse de ella (art. 5, párr. 2);
- ♦ designar un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio (Reglamento, art. 2).

En materia de **señalamiento**, el signo distintivo podrá colocarse sobre los bienes culturales bajo protección general, cuando esto se considere oportuno, a fin de facilitar su identificación (art. 6); en cambio, los bienes bajo protección especial deberán obligatoriamente ostentar el signo (art. 10). En tal caso:

- ♦ el emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada (Reglamento, art. 20, párr. 1);
- ♦ en caso de conflicto armado, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes (Reglamento, art. 20, párr. 2) y deberá ser visible desde tierra:
 - a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;
 - a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Recordemos que para los bienes culturales inmuebles el signo distintivo deberá estar acompañado de la autorización de la autoridad nacional competente (punto 3.2).

Existen otras obligaciones relativas a:

- ♦ el compromiso de permitir que los bienes culturales sean objeto de inspección y vigilancia internacional (art. 10);
- ♦ la posibilidad de garantizar, de ser necesario, el transporte de los bienes culturales bajo protección especial, el cual se realizará con personal y en vehículos debidamente identificados (signo protector y tarjetas de identidad (arts. 12-14; Reglamento, arts. 17-19);
- ♦ el hecho de autorizar al personal encargado de la protección de los bienes culturales, en una medida compatible con las exigencias de seguridad, a que siga ejerciendo sus funciones en caso de caer en manos de la parte adversaria, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la parte adversaria (art. 15).

5. Control de la aplicación de la Convención

Es necesario formar a un **personal calificado** al que se asigne el cometido de velar por el respeto de los bienes culturales y de colaborar con las autoridades civiles encargadas de su salvaguardia.

Las partes en el conflicto deberán designar las **potencias protectoras** encargadas de velar por la aplicación del derecho humanitario y de

salvaguardar los intereses de las partes durante el conflicto. A fin de proteger de la mejor manera posible los bienes culturales, las potencias protectoras podrán designar delegados encargados de protegerlos. Estos delegados podrán comprobar las violaciones de la Convención, investigar las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquellas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al comisario general (Reglamento, arts. 3 y 5).

Deberá designarse un **comisario general de bienes culturales**. Esta personalidad será elegida de común acuerdo por las partes en conflicto, entre las personalidades que figuren en la lista internacional de personalidades aptas para desempeñar este cargo (Reglamento, art 4).

En virtud de sus atribuciones, el comisario general podrá:

- ♦ ordenar que se proceda a una investigación o realizarla personalmente (Reglamento, art. 6, párr. 3 y art. 7);
- ♦ hacer todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención (Reglamento, art. 6, párr. 4);
- ♦ preparar los informes a los Estados Partes y al director general de la UNESCO (Reglamento, art. 6, párr. 5);
- ♦ ejercer ciertas funciones atribuidas a la potencia protectora (Reglamento, art. 6, párr. 6).

No obstante, habida cuenta de las dificultades que se tuvieron en el pasado para designar un comisario general, la práctica más reciente del director general ha sido la de utilizar los servicios de sus representantes personales para llevar a cabo las negociaciones diplomáticas entre los Estados interesados con el fin de mejorar la protección de los bienes culturales.

Cabe mencionar que el Comité intergubernamental establecido por el Segundo Protocolo, cuyas funciones se describen en detalle en la sección «Nuevas instituciones creadas por el Protocolo de 1999» (parte 6.5), tendrá amplios poderes en la administración del Protocolo. Así, el Comité podrá brindar asistencia en el control de la aplicación de la Convención por los Estados Partes ya que un buen número de las obligaciones que se desprenden de la Convención y del Protocolo se superponen.

V. Protocolo de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

La finalidad de este instrumento es impedir que un Estado Parte en la Convención exporte bienes culturales de un territorio ocupado, parcial o totalmente.

1. Durante las hostilidades

En **caso de ocupación** del territorio de un Estado Parte, cada Alta Parte Contratante tiene la obligación (art. I, párrs. 1, 2 y 3) de:

- ♦ impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado;
- ♦ colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio que procedan del territorio ocupado.

2. Después de las hostilidades

Al **término de la ocupación**, este Estado debe (art. I, párrs. 3 y 4):

- ♦ devolver los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente y abstenerse de retenerlos a título de reparaciones de guerra;
- ♦ indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos por haber sido exportados ilegalmente.

El Estado Parte tercero que haya aceptado recibir bienes culturales durante el conflicto armado deberá devolverlos a las autoridades competentes del territorio de procedencia (art. II).

VI. Segundo Protocolo relativo a la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 26 de marzo de 1999

Este Protocolo, que entrará en vigor cuando lo hayan ratificado 20 Estados, se aplica a las situaciones de conflicto armado internacional y no internacional (arts. 3 y 22). Completa las disposiciones de la Convención de La Haya de 1954 por lo que atañe a las relaciones entre las partes, en particular las relativas al respeto de los bienes culturales y a la conducción de las hostilidades, mediante medidas que refuerzan su aplicación.

El Protocolo crea una nueva categoría de protección, la **protección reforzada** (parte 1), destinada a los bienes culturales que revisten la mayor importancia para la humanidad y que no sean utilizados con fines militares. Define además las sanciones aplicables a las violaciones graves cometidas contra bienes culturales y precisa las condiciones en las que se incurre en responsabilidad penal individual (parte 2). Por último, crea un **Comité** intergubernamental de doce miembros para velar por la aplicación de la Convención y del Segundo Protocolo (parte 3).

1. Protección reforzada

Un bien cultural puede colocarse bajo protección reforzada si reúne las tres condiciones siguientes:

- ♦ que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- ♦ que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y
- ♦ que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Si un bien cultural se beneficia a la vez de la protección especial prevista por la Convención de 1954 y de la protección reforzada, sólo

se aplican las disposiciones relativas a esta última entre los Estados Partes o los Estados que apliquen el Protocolo (art. 4).

2. Medidas nacionales de aplicación

De este instrumento se desprenden ciertas obligaciones que los Estados deben considerar y, de ser necesario, cumplir desde el momento de la ratificación del tratado, entre las que figuran las medidas relativas a la identificación y la salvaguardia (parte 2.1); a la inscripción de la protección reforzada (parte 2.2); a las sanciones penales y administrativas (parte 2.3) y a la difusión (parte 2.4).

2.1 Identificación y salvaguardia

Comprenden (art. 5):

- ♦ la preparación de inventarios de los bienes culturales;
- ♦ la planificación de medidas de emergencia para garantizar la protección de los bienes culturales contra los riesgos de incendios o el derrumbamiento de estructuras;
- ♦ la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes;
- ♦ la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

2.2 Concesión de la protección reforzada

Para que un bien se beneficie de esta protección, las autoridades del Estado en que se encuentre el bien deben hacer una solicitud de inscripción en la Lista de Bienes bajo Protección Reforzada (art. 27). Esta petición debe comprender toda la información necesaria para demostrar que el bien reúne las condiciones previstas en el artículo 10. La decisión de inscribirlo se toma por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (art. 11), el cual puede asimismo suspender o anular esta protección (art. 14).

Las partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de:

- ♦ hacer de esos bienes objeto de ataques; y

- ♦ de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

La protección reforzada se pierde (art. 13):

- ♦ por decisión del Comité, si el bien ha dejado de satisfacer uno de los criterios que le permiten obtener esta protección o si un Estado Parte viola la inmunidad del bien bajo protección reforzada (art. 14);
- ♦ cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar, pero sólo en las circunstancias restrictivas previstas en esa disposición misma (precauciones, exigencias de la legítima defensa inmediata...).

2.3 Difusión

La **traducción** del texto del Segundo Protocolo en el(los) idioma(s) oficiales nacionales es un elemento de su difusión.

Entre los ejemplos de medidas concretas que han de adoptarse tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, para garantizar el cumplimiento cabal de las obligaciones de los Estados Partes en lo relativo a la difusión cabe mencionar las siguientes (art. 30):

- ♦ la organización de **programas de formación y educación** destinados a que el conjunto de la población aprecie y respete mejor los bienes culturales;
- ♦ la exigencia de que las autoridades militares y civiles que asuman responsabilidades en cuanto a su aplicación en período de conflicto armado **conozcan perfectamente** el texto del Protocolo.

Para cumplir con esta obligación, los Estados Partes deberán, según sea el caso:

- ♦ incorporar en sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;
- ♦ en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, preparar y llevar a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;
- ♦ por conducto del director general de la UNESCO, comunicarse recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados precedentes;

- ♦ por conducto del director general, comunicarse lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del Protocolo.

2.4 Sanciones penales y administrativas

Los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias relativas a la **determinación de la responsabilidad penal, la competencia jurisdiccional, las cuestiones relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca.**

Para ello, cada Estado adoptará las medidas necesarias para **incriminar** en su derecho interno y reprimir mediante penas apropiadas las infracciones siguientes, cuando se comentan intencionalmente y en violación de la Convención o del Protocolo (art. 15):

- ♦ hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- ♦ utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- ♦ causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- ♦ hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo; y
- ♦ robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

Todas las infracciones caen dentro del ámbito de la **jurisdicción** del Estado en que se haya cometido la infracción o del Estado de la nacionalidad del presunto autor de la infracción (art. 16, párr. 1 a) y b)). En el caso de las tres primeras infracciones señaladas aquí, los Estados tienen también competencia cuando el presunto autor de la infracción se encuentre en el territorio de esos Estados (art. 16, párr. 1 c)). No obstante, el Protocolo señala claramente que los nacionales de los Estados que no son Partes no incurrir en responsabilidad penal individual en virtud de ese instrumento y no existe en modo alguno obligación de establecer la competencia jurisdiccional respecto de esas personas (art. 16, párr. 2b)).

Por otra parte, los Estados tienen la obligación de **procesar o extraditar** a toda persona acusada de haber cometido infracciones contra los bienes bajo protección reforzada o causado destrucciones importantes de bienes culturales (art. 18). Se prevén además obligaciones generales en materia de asistencia judicial recíproca, por ejemplo por lo que se refiere a la investigación, la extradición o la obtención de elementos de prueba (art. 19).

Aparte de las medidas punitivas previstas en la Convención (art. 28), los Estados Partes en el Protocolo deben adoptar las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para **hacer cesar** los actos siguientes cuando sean perpetrados deliberadamente (art. 21).

- ♦ toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del Protocolo;
- ♦ toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del Protocolo;

3. Durante las hostilidades

El Segundo Protocolo procura precisar el alcance de la exigencia militar que puede invocarse para fundar una derogación a las normas que garantizan el respeto de los bienes culturales previstos por el artículo 4 de la Convención (art. 6).

Así, para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural, una derogación sólo podrá invocarse fundándose en una «necesidad militar imperativa» cuando y durante todo el tiempo en que:

- ♦ ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y
- ♦ no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo.

En cuanto a la utilización de esos bienes para fines militares, la «necesidad militar imperativa» sólo se podrá invocar cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente (art. 6, párr. b)).

La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera (art. 6, párr. c)).

Por último, cuando las circunstancias lo permitan, se deberá dar **aviso** con la debida antelación (art. 6, párr. d)).

Además, para reducir lo más posible toda posibilidad de ataque contra los bienes culturales o los efectos de tales ataques, deben tomarse las **medidas de precaución** siguientes (arts. 7 y 8):

- ♦ hacer todo lo que sea factible para *verificar* que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos;
- ♦ tomar todas las precauciones factibles en la *elección de los medios y métodos de ataque* para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos;
- ♦ abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará *incidentalmente* daños a los bienes culturales que serían *excesivos* en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
- ♦ suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo es un bien cultural protegido y que es de prever que el ataque causará incidentalmente los daños arriba descritos;
- ♦ alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una *protección adecuada* in situ;
- ♦ evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

En caso de **ocupación**, toda Parte ocupante prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado toda forma de transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales del territorio ocupado, toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales, así como toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica (art. 9).

4. Después de las hostilidades

Ninguna disposición del Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación (art. 38).

5. Nuevas instituciones creadas por el Protocolo de 1999

El Protocolo de 1999 prevé dos nuevas instituciones; se trata del Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (parte 5.1) y del Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (parte 5.2). Estas instituciones se constituirán cuando el Protocolo entre en vigor.

5.1 Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes según un sistema de representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo y velando por que, en su conjunto, el Comité reúna las competencias adecuadas en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional (art. 24).

Entre las atribuciones del Comité se destacan las siguientes (art. 27):

- ♦ conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales;
- ♦ establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
- ♦ vigilar y supervisar la aplicación del Protocolo;
- ♦ examinar los informes sobre la aplicación del Protocolo que les sometan las Partes cada cuatro años y formular observaciones a su respecto.

Un Estado Parte en el Protocolo puede pedir al Comité (art. 32):

- ♦ asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada; y
- ♦ ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el artículo 10, párr. b).

5.2 Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO (art. 29, párr. 2), el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario. Sus recursos provendrán de:

- ♦ contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
- ♦ contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - > otros Estados;
 - > la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - > otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;
 - > organismos públicos o privados, o particulares;
- ♦ intereses que devenguen los recursos del Fondo;
- ♦ fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y
- ♦ cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Los gastos se destinarán exclusivamente a los fines decididos por el Comité, sobre la base de las orientaciones decididas por la Reunión de las Partes, con miras a conceder una asistencia financiera destinada principalmente a:

- ♦ las medidas preparatorias que han de tomarse en tiempo de paz; y
- ♦ medidas de carácter urgente, medidas provisionales o cualquier otra medida de protección en período de conflicto armado o de restablecimiento tras la finalización de éste.

VII. Otros tratados de derecho internacional humanitario que protegen a los bienes culturales en caso de conflicto armado

Otros tratados de derecho internacional humanitario contienen disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales en período de conflicto armado. Se trata de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra (parte 1) y del Estatuto de la Corte Penal Internacional (parte 2).

1. Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y sin carácter internacional (Protocolo II)

Por lo que atañe a la protección general de los bienes de carácter civil y a la prohibición de los ataques y represalias contra ellos, el **Protocolo I** (aplicable en situación de conflicto armado internacional) dispone en el artículo 53 que:

«Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;*
- b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;*
- c) hacer objeto de represalias a tales bienes».*

En el artículo 38 del Protocolo se estipula que *«queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, (...) del emblema protector de los bienes culturales».*

En tanto que corolario lógico de estas prohibiciones, el artículo 85, párrafo 4, califica de infracción grave y considerada, por lo tanto, como crimen de guerra (art. 85, párr. 5), el acto siguiente, cuando se comete deliberadamente y en violación del Protocolo:

«d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de los acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares (...).»

Así, para que haya infracción grave de conformidad con esta disposición, es necesario que:

- ♦ estos bienes sean objeto de una protección especial en virtud de un arreglo particular, por ejemplo, estar inscrito en los registros previstos por la Convención de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural o por el Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954;
- ♦ el ataque acarree la destrucción extensa de estos bienes;
- ♦ estos bienes no se utilicen en apoyo del esfuerzo militar de la parte adversa, como se estipula en el artículo 53 precitado;
- ♦ estos bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;
- ♦ el ataque sea intencional.

Es la reunión de todos estos elementos lo que hace que el acto constituya una infracción grave, lo cual, a su vez, da lugar a la obligación de todos los Estados Partes de reprimirlo, independientemente del lugar donde se haya cometido o de la nacionalidad de su autor, sobre la base del principio de la competencia universal.

El **Protocolo II** (aplicable en situación de conflicto armado sin carácter internacional) protege los bienes culturales en situación de conflicto armado que no sea internacional. El artículo 16 estipula que, sin perjuicio de otras obligaciones internacionales «... queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar». Este instrumento no contiene en cambio disposiciones relativas a la obligación de reprimir penalmente la violación de esta disposición ni califica tal acto como crimen de guerra.

1.1 Medidas nacionales de aplicación

Las medidas que han de adoptarse para poner en práctica esta protección están también relacionadas con la identificación (parte 1.1.1), la difusión (parte 1.1.2) y con las sanciones penales (parte 1.1.3).

1.1.1 *Identificación*

Las partes deberán concertar arreglos especiales para proteger esos bienes o inscribirlos en los registros especiales constituidos para tales efectos.

1.1.2 *Difusión*

La necesidad de **traducir** estos textos en el(los) idioma(s) nacionales es igualmente indispensable para garantizar su difusión. Las medidas de difusión se refieren a la obligación de instruir a las fuerzas armadas sobre el contenido de las obligaciones en materia de bienes culturales (Protocolo I, arts. 82-83 y 87; Protocolo II, art. 19).

1.1.3 *Sanciones penales*

Se deben tomar medidas de sanción y represión de las violaciones del Protocolo en materia de protección de los bienes culturales. Se trata en particular de:

- ♦ prohibir y reprimir en la reglamentación hacer uso indebido del signo protector de los bienes culturales (Protocolo I, art. 38, párr. 1, arts. 80 y 86);
- ♦ introducir en la legislación penal disposiciones relativas a la represión de los ataques dirigidos contra los bienes culturales en situación de conflicto armado internacional, en los casos en que:
 - el ataque es intencional;
 - el ataque provoca la destrucción extensa de esos bienes;
 - los bienes no están situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar; y
 - los bienes se benefician de una protección especial y son reconocidos como tales (Protocolo I, art. 85, párr. 4).

La legislación penal debe tener en cuenta los elementos siguientes:

- ♦ el principio de la competencia universal, es decir, la represión del acto independientemente del lugar donde se haya cometido y de la nacionalidad de su autor (Convenios de Ginebra I-IV, arts. 49/50/129/146, respectivamente, a los que remite el art. 85, párr. 1, Protocolo I);
- ♦ la responsabilidad de los superiores (Protocolo I, art. 86, párr. 2);
- ♦ la represión del acto cometido, tanto por acción como por incumplimiento de un deber de actuar (Protocolo I, art. 86, párr. 1);
- ♦ el respeto de las garantías judiciales (Protocolo I, art. 75, párr. 4).

1.2 Durante las hostilidades

El Protocolo I contiene una serie de disposiciones destinadas a garantizar la protección de los bienes culturales y de las personas encargadas de su custodia. Entre ellas, hay que referirse a las obligaciones siguientes:

- ♦ abstenerse de dar la orden de atacar o abstenerse de atacar los bienes culturales protegidos o el personal encargado de su protección (Protocolo I, art. 53 a), art. 50, párr. 1 y art. 51, párr. 2);
- ♦ abstenerse de dar la orden de utilizar o abstenerse de utilizar los bienes culturales en apoyo de la acción militar (Protocolo I, art. 53 b));
- ♦ abstenerse de dar la orden de realizar o abstenerse de realizar actos de represalia contra bienes culturales (Protocolo I, art. 53 c));
- ♦ velar por que los miembros del personal adscrito a la protección de los bienes culturales se abstengan de tomar parte en las hostilidades, de tal manera que puedan ser considerados como civiles y que, por consiguiente, no se pueda dirigir contra ellos ningún ataque (Protocolo I, art. 51, párrs. 2 y 3);
- ♦ velar por que los mandos militares y sus tropas denuncien a las autoridades competentes todo acto perpetrado en violación de las normas relativas a la protección de los bienes culturales o de su personal (Protocolo I, art. 87, párr. 1);
- ♦ velar por que las personas acusadas de haber cometido violaciones a las normas relativas a la protección de los bienes culturales sean enjuiciadas sobre la base de las disposiciones pertinentes del derecho militar o del derecho penal ordinario (Protocolo I, art. 85).

1.3 Después de las hostilidades

En un conflicto armado internacional, el Estado que haya violado las disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales estará obligado a indemnizar, si hubiere lugar a ello. Asimismo, será responsable de todos los actos cometidos por sus fuerzas armadas (Protocolo I, art. 91).

2. Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) se adoptó en Roma en julio de 1998. Entrará en vigor cuando lo hayan ratificado 60 Estados.

Los crímenes que caen dentro de la competencia de la CPI son los crímenes de guerra, el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad. La Corte ejercerá asimismo competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición en que se defina este crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

El artículo 8 del Estatuto establece la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra *«en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes»*. Están comprendidos dentro de esta disposición en particular las infracciones graves y todas las otras violaciones graves a las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales. Por lo que atañe a los bienes culturales, el artículo 8 estipula que constituye un crimen de guerra el acto de: *«... dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares...»* (art. 8, párr. 2 b) ix) y e) iv)).

En virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte únicamente se ejerce cuando un Estado está inhabilitado para emprender diligencias penales contra los presuntos criminales de guerra que caigan dentro de su competencia o no tenga la voluntad de hacerlo. Por consiguiente, para garantizar la represión penal de los crímenes de guerra al nivel nacional, los Estados deberán dotarse de una legislación que les permita enjuiciar a los autores de tales crímenes. Para ello, se necesitarán, entre otras, las medidas siguientes:

- ♦ adaptar la legislación penal a fin de introducir en ella los crímenes enunciados en el Estatuto;

- ♦ definir la competencia de los tribunales para conocer tales crímenes;
- ♦ establecer normas relativas a la asistencia judicial recíproca con la CPI;
- ♦ elaborar los acuerdos relativos a la extradición o determinar los criterios que habrán de seguirse en cuanto a la entrega de los autores presuntos de los actos definidos.

VIII. Ventajas que se desprenden de la participación en los tratados

El conjunto de estos tratados internacionales contiene el mínimo exigible para garantizar la protección de los bienes culturales en situación de conflicto armado. Estos tratados imponen límites a la manera como se deben llevar a cabo las operaciones militares, sin que por ello constituyan una carga exagerada para quienes tienen la responsabilidad de realizar una operación militar.

Independientemente de la secuencia en la adopción de los diversos tratados internacionales, los instrumentos fundamentales para la protección de los bienes culturales son los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables en situación de conflicto armado internacional y no internacional. Estos tratados obligan a una gran mayoría de los Estados pero todavía no son universales. Los Estados deberían ratificar también la Convención de 1954, su Protocolo I y su Segundo Protocolo de 1999, el cual no está aún en vigor. Por último, los Estados deberían asimismo considerar la ratificación del Estatuto de la CPI, que tampoco ha entrado en vigor.

Es importante que todos estos tratados se ratifiquen de manera amplia a fin de garantizar:

- ♦ la aceptación universal de la importancia de preservar y proteger los bienes culturales;
- ♦ el reconocimiento universal de que un ataque contra el patrimonio cultural de los pueblos constituye un ataque contra la identidad de los pueblos;
- ♦ el reconocimiento universal de la importancia de crear un espíritu de respeto hacia las culturas y los bienes culturales de todos los pueblos;
- ♦ el compromiso recíproco de todos los Estados de respetar los bienes culturales, tanto los suyos como los de otros Estados, u otros grupos o etnias;
- ♦ la obligación recíproca de todos los Estados de aplicar las mismas normas de protección de los bienes culturales;
- ♦ la garantía de una protección jurídica idéntica para todos los bienes culturales y para todas las personas encargadas de su protección;

- ♦ la universalización de los emblemas de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado;
- ♦ el hecho de que todo Estado comparta con todos los demás su experiencia en materia de protección de los bienes culturales;
- ♦ la participación de todos los Estados en la lucha contra la impunidad de las personas responsables del deterioro o la destrucción de los bienes culturales;
- ♦ el hecho de que todos los Estados puedan formar parte de los órganos internacionales de protección de los bienes culturales, en particular en lo relativo a la identificación del patrimonio cultural que reviste la mayor importancia para la humanidad;
- ♦ el hecho de que todos los Estados puedan adquirir los medios financieros y los conocimientos especializados necesarios para la plena protección de los bienes culturales;
- ♦ la consolidación de los sistemas nacionales de protección de los bienes culturales en caso de catástrofe natural;
- ♦ el hecho de poder pedir compensaciones en caso de destrucción total o parcial de esos bienes en caso de conflicto armado.

IX. Consecuencias financieras que se desprenden de la participación en los tratados

Es importante señalar que la adhesión a los diversos tratados relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado no implica una contribución financiera obligatoria relacionada con la participación en las organizaciones internacionales.

No obstante, la aplicación de sus disposiciones en el plano nacional podría generar costos relativos, por ejemplo, a la identificación, el registro y el señalamiento, así como a la construcción de refugios o a la aplicación de medidas necesarias para proteger esos bienes durante los conflictos armados.

También es importante señalar que la mayoría de los Estados han tomado medidas para la protección y la salvaguardia de los bienes culturales, las cuales se han de aplicar en particular en las situaciones de urgencia como las catástrofes naturales. Se trata de integrar mejor esos diversos cuerpos jurídicos y de hacer que quienes puedan desempeñar alguna función en período de conflicto armado conozcan mejor las normas que se aplican en este tipo de situación. En el mismo ánimo, el personal civil encargado de la protección y de la salvaguardia de los bienes culturales en toda circunstancia, debe conocer las normas y obligaciones que se aplican durante los conflictos armados. Ese personal civil debe además ser informado y formado para garantizar la protección más eficaz posible de los bienes culturales durante los conflictos armados.

En el plano interno, las cargas financieras dependerán de la infraestructura existente en cada Estado para la protección de esos bienes, y de la definición de lo que podría llevarse a cabo de la mejor manera posible, en función del tipo de bienes que han de protegerse. Se deberían considerar los ejemplos de medidas de carácter general de protección de los bienes culturales que se presentan a continuación:

- ♦ levantamiento de mapas geográficos con indicación de la localización de los bienes culturales;

En la mayor parte de los países existen esos mapas, para fines turísticos o de determinación de la topografía. Los mismos indicadores deberían utilizarse para los miembros de las fuerzas armadas.

- ♦ formación de los miembros de las fuerzas armadas en materia de protección de los bienes culturales;

En la mayor parte de los países los miembros de las fuerzas armadas se benefician de una formación en materia de derecho internacional humanitario. Habría que garantizar que esta formación incluya un capítulo relativo a la protección de los bienes culturales.

- ♦ alejamiento de los objetivos militares de los sitios que alberguen bienes culturales;

En general, todos los objetos civiles deben estar alejados de los objetivos militares, lo cual forma parte de la preparación requerida, en tiempo de paz, para garantizar la protección de los bienes culturales en período de conflicto armado.

Las excepciones al principio de la gratuidad en el plano internacional de la participación en esos tratados afectarían a:

- ♦ el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado;

Este Fondo está previsto en el Protocolo de 1999 de la Convención de 1954. Se constituirá con contribuciones voluntarias aportadas por los Estados Partes (art. 29, párr. 4).

- ♦ la Corte Penal Internacional;

La Corte debería funcionar con fondos provenientes de las contribuciones voluntarias de los Estados Partes y de las Naciones Unidas.

Como contrapartida, los Estados podrán gozar de ventajas financieras por su participación en esos tratados. Estas ventajas se refieren, en particular, a la posibilidad de pedir al Fondo para la Protección de los Bienes Culturales un apoyo para la protección o la restauración de esos bienes. Las modalidades para la atribución de esta ayuda se determinarán cuando se constituya dicho Fondo.

X. Utilización de los órganos y estructuras existentes

Cuando se trata de que los Estados Partes garanticen que se apliquen correctamente la Convención de La Haya de 1954 y sus Protocolos, las obligaciones que se desprenden de esos tratados son menos arduas de cumplir de lo que hace suponer una primera lectura de los textos. Como se mencionó más arriba (parte IX), el cumplimiento de esas obligaciones puede realizarse paralelamente a las medidas que ya existen en materia de planificación y de preparación a las catástrofes naturales o a otras situaciones de emergencia.

Organizaciones tales como el **Comité Internacional del Escudo Azul** desempeñan un papel esencial en la promoción de la protección de los bienes culturales, incluida la aplicación de los instrumentos que a ella se refieren. El Escudo Azul es una organización internacional independiente y profesional, cuya finalidad es evitar las pérdidas y los daños causados al patrimonio cultural en caso de catástrofe, mediante el mejoramiento de las medidas de prevención, de preparación y de intervención y de reconstrucción. El Escudo Azul comprende, en diferentes países, ramas nacionales a las que se alienta a promover la ratificación y la aplicación de la Convención de 1954 y sus Protocolos.

Lo mismo cabe afirmar respecto de otros comités u organizaciones. A fin de facilitar el proceso de aplicación del derecho internacional humanitario, ciertos Estados han creado una **Comisión Interministerial de Derecho Humanitario** encargada de asesorar y prestar asistencia a las autoridades gubernamentales en la difusión y la aplicación de ese derecho. Entre las tareas prioritarias de esos órganos deberían figurar coordinar y alentar a los diversos ministerios interesados o responsables de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, por ejemplo, en materia de identificación de los bienes culturales y de realización de inventarios por parte de las autoridades locales o de otros órganos competentes.

Las **Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**, que desempeñan un papel especial en materia de difusión y de aplicación del derecho internacional humanitario, podrían también vincularse a la promoción de los tratados relativos a la protección de los bienes culturales. Se les podría también pedir que, en el marco de sus actividades regulares, asistan a los Estados en materia de respeto del emblema de la protección de los bienes culturales o de otras

actividades relacionadas con la aplicación de la Convención de 1954 y de sus Protocolos, tanto por iniciativa propia como en colaboración con las demás entidades en el terreno. La Comisión Nacional de Derecho Humanitario o el Comité Nacional del Escudo Azul podrían así resultar asociados potenciales en el plano nacional.

XI. Cómo ratificar esos tratados y qué papel desempeña en ello el Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR

1. Cómo ratificar esos tratados

Para hacerse Parte en un tratado, un Estado debe enviar a la organización o al Estado depositario un instrumento de ratificación, de adhesión o de sucesión.

Convención de 1954 y sus Protocolos

El director general de la UNESCO es el depositario de la Convención de 1954 y de sus Protocolos. Para hacerse Parte en los Protocolos, un Estado debe primero ser Parte en la Convención de 1954. El instrumento de ratificación, de aceptación, de adhesión o de sucesión debe enviarse a la dirección siguiente:

*Director general de la UNESCO
7, place Fontenoy
75352 París, 07 SP
Francia*

La Sección de Normas Internacionales de la División del Patrimonio Cultural de la UNESCO está encargada de la gestión de la Convención de 1954 y sus Protocolos. Para mayor información, puede consultarse la dirección de Internet que se presenta a continuación: <http://www.unesco.org/culture/legalprotection>. Se puede consultar a los colaboradores de la División en:

Unidad de Normas Internacionales
División del Patrimonio Cultural
UNESCO
1, rue Miollis
75732 París Cedex 15
Francia
Correo electrónico: ins.culture@unesco.org

Protocolos I y II adicionales de 1977

La Confederación Suiza es el Estado depositario de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977. Es posible

utilizar un único instrumento para los dos Protocolos. Para hacerse Parte en los Protocolos adicionales, un Estado debe primero ser Parte en los Convenios de Ginebra de 1949.

El instrumento relativo a éstos tratados debe enviarse a la dirección siguiente:

*Consejo Federal Suizo,
Berna
Suiza.*

Estatuto de la Corte Penal Internacional

El secretario general de las Naciones Unidas es el depositario de este tratado. Para hacerse Parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el instrumento de ratificación o de adhesión debe enviarse a la dirección siguiente:

*Secretario general de las Naciones Unidas
Organización de las Naciones Unidas
10017 Nueva York, N.Y.
Estados Unidos de América*

2. El Servicio de Asesoramiento del CICR

Además de estos Consejos Prácticos para la aplicación de la protección de los bienes culturales, el Servicio de Asesoramiento ha preparado modelos de ratificación/adhesión y de sucesión a los instrumentos precitados. Éstos existen en francés, inglés y español. Pueden obtenerse en la dirección siguiente:

*Servicio de Asesoramiento en derecho internacional humanitario
Comité Internacional de la Cruz Roja
19, av. de la Paix
CH — 1202 Ginebra
Correo electrónico: advisoryservice.gva@icrc.org*

O pueden también consultarse en el sitio Internet de la institución:

<http://www.icrc.org>

El Servicio de Asesoramiento está a disposición para toda consulta relativa a la participación y la aplicación de estos tratados.